

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-057**

**FECHA FIJACIÓN: 27 ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HF1-083	HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ	VSC-654	11/06/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HF1-083"	VSC	NO	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000654 DE 2021

( 11 de Junio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HF1-083”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2007 se suscribió el Contrato de Concesión No. HF1-083 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-y el señor FABIO YEPES PALOMINO para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 164 hectáreas y 2012 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de PUERTO NARE Y PUERTO TRIUNFO (departamento de ANTIOQUIA) y PUERTO BOYACÁ (departamento de BOYACÁ), por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue el 17 de diciembre de 2007.

Que, mediante Resolución No. GTRN-0234 del 24 de agosto de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FABIO YEPES PALOMINO en el Contrato de Concesión No. HF1-083 a favor de los señores MARIA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES.

Que, mediante Resolución No. GTRN-0130 del 23 de abril de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2010, se dio inicio a la etapa de explotación para el Contrato de Concesión No. HF1-083 a partir del 29 de marzo de 2010, advirtiendo al titular que no puede adelantar actividades de explotación hasta no contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

Que, mediante Auto PARM No.532 del 19 de julio de 2018, notificado en estado jurídico No. 23 del 26 de julio de 2018, se dio a conocer el Concepto Técnico PARM-486 del 11 de julio de 2018, el cual evaluó y estado general del título minero, sus obligaciones y se requirió bajo apremio de multa al titular para que allegara corrección del FBM anual 2017 y licencia ambiental, entre otros.

Que, mediante Auto PARM No. 414 del 29 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 21 del 30 de abril de 2019, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la corrección de los formatos básicos mineros semestral y anual 2018.

Por medio de radicado 2019072422036 el titular radicó FBM anual 2017.  
Por medio de radicado 2019072431966 el titular radicó FBM semestral 2018.  
Por medio de radicado 2019072434586 el titular allegó FBM anual 2018.  
Por medio de radicado 2019071141497 el titular allegó FBM semestral 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HF1-083”**

Que, mediante Auto PARM No. 132 del 20 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No.12 del 21 de febrero de 2020 se requirió al titular para que corrigiera los Formatos Básicos Mineros Anual 2017, semestral y anual 2018 y semestral 2019 y para que allegara Licencia Ambiental o informara estado del trámite de la misma.

Que, mediante concepto técnico PARM 686 del 22 de agosto de 2020, el cual hace parte integral de la resolución VSC 001112 de 2020, se evaluó el contrato de concesión HF1-083y se pone en conocimiento del titular minero. En dicha evaluación se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

**“CONCLUSIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión HF1-083 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 En Auto PARM No. 862 del 10 de diciembre de 2018, se declara como saldo a favor de los titulares del Contrato de Concesión No. HF1-083 la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$6'328.315) por concepto de canon superficiario, de acuerdo al Concepto Técnico PARM-801 del 04 de diciembre de 2018. Se da traslado a la parte jurídica para que se pronuncie al respecto.*

*3.2 En Auto PARM 132 de 20 de febrero de 2020 se APROBÓ la póliza de cumplimiento minero ambiental No.14-43-101005564 de Seguros del Estado para la vigencia 07/07/2019 a 07/07/2020, para el contrato minero HF1-083.Dicha póliza perdió vigencia, por lo tanto, re recomienda REQUERIR al titular a fin de constituya póliza minero ambiental, dado que la fecha de evaluación del presente Concepto Técnico no se evidencia su presentación.*

*3.3 Mediante resolución GTRN-130 del 23/04/2010 inscrita en el Registro Minero Nacional el 30/06/2010, la autoridad minera aprobó el PTO, aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y la renuncia a la etapa de construcción y montaje y se dio inicio a la etapa de explotación a partir del 29/03/2010, advirtiendo al titular que no podía adelantar actividades de explotación hasta no contar con licencia ambiental otorgada por autoridad competente.*

*3.4 Concepto Técnico PARM No. 304 del 30 de abril de 2020 acogido mediante Auto PARM No. 00333 de 12 de junio de 2020, recomendó a la parte jurídica pronunciarse en cuanto a requerimientos hechos en auto PARM-532 del 19/07/2019 y en Auto PARM 132 de 20 de febrero de 2020 sobre la presentación de la licencia ambiental o certificado de su actual tramite. Evaluado el expediente no se evidencia cumplimiento a dichos requerimientos.*

*3.5 Concepto Técnico PARM No. 304 del 30 de abril de 2020 acogido mediante Auto PARM No. 00333 de 12 de junio de 2020, recomendó al área jurídica pronunciarse en cuanto al incumplimiento de los requerimientos hechos en Auto PARM 132 de 20 de febrero de 2020 de los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2018 y los formatos básicos mineros semestrales de 2018,2019. Evaluado el expediente el titular aun no da cumplimiento a dichos requerimientos.*

*3.6 Se procede a cambiar el estado a “Rechazado” a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2017 y 2018 con radicados No 2020071622036 y 2020071634586 en la plataforma SI. MINERO.*

*3.7 Se procede a cambiar el estado a “Rechazado” a los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019 con radicados No 2020071631966 y 2020071641497 en la plataforma SI. MINERO.*

*3.8 Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II del año 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en ceros...”*

Que, mediante la Resolución VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 SE RESOLVIÓ IMPONER a MARIA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES en su condición de titulares del Contrato de Concesión No HF1-083, multa equivalente a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, mediante constancia de ejecutoria No. 009 del 8 de enero de 2021 se hizo contar que la **Resolución VSC No 001112 del 09 de diciembre de 2020** dentro del Expediente **HF1-083**, fueron notificados electrónicamente los señores **WILLIAM ALFONSO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía 79.425.671 y **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 40.044.542, , el día **22 de diciembre de 2020**, quedando ejecutoriada y en firme el **08 de enero de 2021**, toda vez que contra la misma no presento recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Que, mediante radicados Nos. 20211001017662 del 18 de enero de 2021 y 20211000981392 de la misma fecha, actuando por intermedio de apoderado, la señora **MARÍA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HF1-083”**

identificada con C.C. No. 40.044.542 de Tunja, cotitular del contrato de concesión No. HF1-083 presenta recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN VSC No. (001112) DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. En dicho recurso se solicita revocar la resolución VSC 001112 de 2020 argumentando lo siguiente:

*PRIMERO. - En cuanto a los FBM de vigencias anteriores, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, como es el caso en HF1-083, se tiene que fueron respondidos en la plataforma tecnológica SI. MINERO; sin embargo, la Resolución 40925 de 2019 determinó que una vez la autoridad minera informara la puesta en producción del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería, la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020, entonces conocida la evaluación emitida en el C.T. PARM 686 del 22 de agosto de 2020 es necesario que la autoridad minera emita decisión a través de Auto de aprobación o solicitud de corrección o ajustes, que para el caso de HF1-083 no ha ocurrido, teniendo en todo caso, que los requerimientos deberán presentarse en el nuevo módulo del FBM en ANNA Minería, que debe permitir la radicación de los FBM de vigencias anteriores, porque nadie está obligado a lo imposible.*

*SEGUNDO.-Los titulares radicaron el Formato Básico Minero anual 2017, semestre y anual 2018 y semestral 2019, en la plataforma SI.MINERO, dando cumplimiento al Auto PARM No. 132 del 20 de febrero de 2020, los cuales fueron avalados por el Ingeniero en Minas CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA quien cuenta con demostrada experiencia exitosa (asesora el título LFI-16381 donde ha logrado que los formatos alcancen el estado “aprobado”), de manera que solamente hasta ahora se conoce que han sido rechazados, sin dar más detalles según el resumen extraído del C.T. PARM 686 de 2020, transcrito en los Antecedentes de la resolución recurrida.*

*TERCERO. - El concepto técnico PARM 686 del 22 de agosto de 2020 no ha sido acogido en ningún acto administrativo proferido por la ANM, ni ha sido objeto de traslado al titular minero en ningún acto administrativo proferido por la ANM, ni ha sido puesto en conocimiento del titular minero en ningún acto administrativo proferido por la ANM, omisión que es evidente incluso en la misma Resolución recurrida, ya que en su parte resolutive nada decide sobre este concepto técnico, de manera que el titular desconoce su contenido y alcance.*

*CUARTO. - Dado que el área otorgada abarca tres autoridades ambientales o CAR, los titulares de HF1-083 deben adelantar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, según el numeral once (11) del Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 el trámite que dirima los conflictos de competencia (compilado en el artículo 2.2.2.3.2.6 del Decreto 1076 de 2015), además de obtener nuevos certificados como el de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.*

*Téngase presente que en HF1-083 se adelantó la obtención de la licencia ambiental ante CORNARE, expediente que fue archivado en el 2017 ante la falta de ajustes a la información biótica, por la cercanía a la desembocadura del río Cocorná en el río Magdalena. Luego, con un grupo de profesionales interdisciplinarios se inició de nuevo el trabajo de campo de recolección de especies de flora y fauna y otras actividades propias de la exploración, teniendo como aliado al señor **LUIS EDILSON ARANGO más conocido como “Benito”**, con quien el cotitular William Navarro Grisales hiciera sociedad en la empresa del primero denominada GANASERVICIOS; pero lamentablemente el señor **LUIS EDILSON ARANGO fue asesinado** como lo reportaron en su momento las noticias, lo que generó miedo e incertidumbre en las personas que estaban vinculadas al proyecto HF1-083, ya que una versión sobre la causa de su muerte era su respaldo a la minería lícita (título minero con licencia ambiental), lo que al parecer afectaría los intereses económicos de personas al margen de la ley que utilizan a los mineros artesanales o barequeros para lavar dineros.*

*A principios de 2020 se tenía programado un trabajo de campo en el área del título HF1-083 sector Morro caliente en jurisdicción de Puerto Boyacá, pero la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus y las sucesivas medidas de cierre, cuarentena, etc., han imposibilitado realizar los trabajos de campo.*

*Con posterioridad se solicitó a CORPOBOYACA los términos de referencia a aplicar a este proyecto particular y concreto, al darse un replanteamiento del proyecto minero hacia la jurisdicción de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, al no existir en este lado del río Magdalena las amenazas contra el proyecto minero, lo cual involucra gestionar ante la ANLA dirimir un conflicto de competencia con otras*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HF1-083”**

*Corporaciones Autónomas Regionales (CORNARE, CORANTIOQUIA), además que se debe considerar la nueva estructuración de la APP de CORMAGDALENA para el proyecto de recuperación de la navegabilidad del río Magdalena, discusión y análisis que en estos momentos se adelanta con la Subdirección de Desarrollo Sostenible y Navegación, bajo el conocimiento de las autoridades del orden nacional.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez analizados los memoriales contentivos de los recursos de reposición contra la Resolución No VSC 001112 del 9 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta para el caso en concreto que la notificación de la Resolución se realizó a través de avisos electrónicos recibidos el 22 de diciembre de 2020 tal como lo certifica el Grupo de Información y Atención al Minero con certificados CNE-VCT-GIAM-01315 y CNE-VCT-GIAM-01316.

Mediante constancia de ejecutoria No. 009 del 8 de enero de 2021 se estipuló que la **Resolución VSC No 001112 del 09 de diciembre de 2020** dentro del Expediente **HF1-083**, fueron notificados electrónicamente los señores **WILLIAM ALFONSO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía 79.425.671 y **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 40.044.542, el día **22 de diciembre de 2020**, quedando ejecutoriada y en firme el **08 de enero de 2021**, toda vez que contra la misma no presento recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Que la sala civil de la Corte suprema de justicia mediante sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20 estableció:

*Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*

Que los recurrentes interpusieron los recursos de reposición el 18 de enero de 2021, siendo esta presentación extemporánea y, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 la cual establece:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HF1-083”**

Por lo ya expresado, los recursos interpuestos no cumplen con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem, esto es, no se interpuso dentro del plazo legal.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...*

Como consecuencia de la extemporaneidad, se procederá a rechazar el recurso por no cumplir con los requisitos legales.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Ahora bien, analizando los hechos y argumentos expuestos en el escrito del recurso, se pudo evidenciar que le asiste razón en uno de ellos ya que revisado el aplicativo SI. MINERO, se encuentra que el día 16 de julio de 2020 mediante radicados 2020071631966, 2020071622036, 2020071641497, 2020071634586, se presentaron los FBM requeridos mediante auto PARM 132 del 20 de febrero de 2020. Es pertinente manifestar que la falta que se indilgó, fue la no presentación de los FBM o su corrección mas no el rechazo de los mismos. Por lo tanto, se puede establecer que el titular minero no incurrió en dicha falta.

No ocurre lo mismo respecto al requerimiento de la licencia ambiental o informe del estado de trámite de la misma, para lo cual se concedió un término de 30 días contados desde la ejecutoria del auto PARM No. 132 del 20 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No.12 del 21 de febrero de 2020 y solo hasta el 18 de enero de 2021, con el recurso interpuesto, se da información del estado de trámite de la licencia ambiental.

Se recuerda que en el caso en estudio se presentó la concurrencia de faltas LEVE y MODERADA, y conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, por lo que se aplicó la multa del nivel MODERADO, que es la que corresponde al incumplimiento a la obligación de allegar la Licencia Ambiental.

De lo anterior se determina que, aun quitando la falta leve, la cual es no presentar los FBM, subsiste la falta moderada, la cual no fue subsanada en termino por los titulares mineros, esto es, no allegaron licencia ambiental ni información sobre el estado de trámite de la misma. Entendiendo que la obtención de la licencia ambiental puede llegar a ser un trámite complejo, esta autoridad minera considera que es suficiente que el titular minero demuestre diligencia en su obtención.

Finalmente, respecto a los lamentables hechos narrados, esta autoridad minera no puede establecer los motivos, ni los autores del asesinato del señor Luis Edilson Arango y, como lo establece el artículo 52 de la ley 685, cuando ocurren eventos de fuerza mayor o caso fortuito, puede el titular minero solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales, lo que en el caso en estudio no fue solicitado.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001112 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA HF1-083”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto contra la resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora **MARÍA MARCELA PÁEZ GUTIÉRREZ**, y el señor **HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ**, quien actúa como apoderado y a **WILLIAM ALFONSO NAVARRO** o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jose Alejandro Ramos Abogado PARM*  
*Vo. Bo.: Maria Inés Restrepo M., Coordinadora PARM*  
*Filtro: Alfonso Leonardo Tovar Diaz –Abogado VSCSM-ZO*  
*Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel GSC*